

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°  
[cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

11001 40 03 013 2016 01096

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación formulados por la apoderada de la parte demandante, en contra el auto del 20 de mayo de 2022, por medio del cual se negó solicitud de terminación del proceso por muerte del demandante.

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Indica que el 26 de noviembre de 2020 se allegó un acuerdo privado suscrito entre el demandante y el demandado, el cual corresponde a un contrato de promesa de compraventa y que dada la sustracción de materia, se debe dar por terminado el proceso conforme al artículo 312 del C.G.P.

#### **CONSIDERACIONES**

Sabido es que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, se pronuncie sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

Los reparos de la impugnante no están llamados a prosperar, pues la muerte del demandante no le pone fin al proceso, sino que opera la sucesión procesal prevista en el artículo 68 del CGP.

Ahora bien, si de lo que se trata es de la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, el artículo 314 del CGP en su parágrafo 4° dispone que "En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda."

En el presente caso, al no presentarse oposición por parte de la demandada, tal como se determinó en auto del 27 de marzo de 2017 (folio 89), y como quiera que el acuerdo entre las partes, que se allegó versa sobre una promesa de compraventa del

bien inmueble en común, del cual no se allegó si hubo o no cumplimiento, se hace necesario el aval de la parte demandada para desistir del proceso y lograr su culminación.

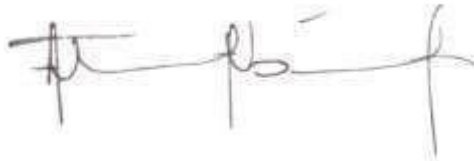
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NO REVOCAR el auto del 20 de mayo de 2022.

**SEGUNDO:** DENEGAR el recurso de apelación, habida consideración a que no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA**  
Juez

<p><b>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</b> La providencia anterior se notifica en el</p> <p>ESTADO No. <u>10</u> Hoy <u>02-03-2023</u></p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ Secretario</p>
---